

Registro de la Propiedad—Arancel; Aumentos

(P. de la C. 594)

[NÚM. 3]

[Aprobada en 12 de agosto de 1982]

LEY

Para enmendar el Artículo 1, la norma Undécima del Artículo 2 y el Artículo 3 de la Ley Núm. 91, aprobada el 30 de mayo de 1970, según enmendada, a los fines de aumentar los derechos que se pagan por las operaciones en el Registro de la Propiedad; derogar la Ley Núm. 89, aprobada el 3 de junio de 1980.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmienda el Artículo 1 de la Ley Núm. 91, aprobada el 30 de mayo de 1970, según enmendada,³ para que lea como sigue:

“Artículo 1.

El arancel de los derechos que se han de pagar en lo sucesivo por las operaciones en el Registro de la Propiedad, en la forma que esta ley dispone, será el siguiente:

ARANCEL DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD

Número Uno: Por el asiento de presentación, nota marginal y nota al pie del título, respecto a cada documento cuya inscripción, anotación, cancelación o nota marginal de derecho se solicite, se pagará dos (2) dólares.

Número Dos: Por la inscripción, anotación, cancelación, liberación, respecto a cada derecho en una finca, se pagarán los siguientes derechos:

- (a) Si la finca o derecho vale mil (1,000) dólares o menos, se pagará dos (2) dólares.
- (b) Cuando el valor de la finca o derecho exceda de mil (1,000) dólares se pagará dos (2) dólares por cada mil dólares o fracción de mil dólares del valor nominal de la finca hasta un valor máximo de veinticinco mil dólares.

³ 30 L.P.R.A. sec. 1767a.

- (c) Cuando el valor de una finca o derecho exceda de veinticinco mil (25,000) dólares, se pagarán veinticinco (25) dólares por los primeros veinticinco mil (25,000) dólares y cuatro (4) dólares por cada mil (1,000) dólares o fracción de mil (1,000) dólares adicionales.
- (d) Por las notas marginales que no envuelvan cuantía se pagará cuatro (4) dólares por cada una.
- (e) Por liberaciones gratuitas se pagarán cuatro (4) dólares por cada finca.
- (f) Los derechos por la anotación de la reserva de prioridad de un contrato en gestación se registrarán por el anterior inciso (a), pero limitados a un máximo de veinticinco (25) dólares.
- (g) Los derechos por la inscripción del contrato de opción de compra se registrarán por el anterior inciso (a) sobre el monto del precio señalado para la compra, pero limitado a un máximo de veinticinco (25) dólares.

Número Tres: Por cada certificación literal o en relación, cualquiera que sea el número de asientos a que se refieran se devengarán seis (6) dólares por las primeras tres páginas de tamaño legal, a doble espacio, y por cada página adicional, de tamaño legal, a doble espacio, dos (2) dólares.

Numero cuatro: Por cada asiento que se practique en el Libro de Incapitados se cobrarán diez (10) dólares.”

Sección 2.—Se enmienda la norma Undécima del Artículo 2 de la Ley Núm. 91, aprobada el 30 de mayo de 1970, según enmendada,⁴ para que lea como sigue:

“Artículo 2.—

El arancel establecido en los números 1 al 4 anteriores regirá de acuerdo con las normas que siguen:

Primera:

Undécima: Para graduar los derechos respecto a inscripciones, anotaciones preventivas y cancelaciones de servidumbres si en el documento no se valoran dichos derechos se cobrará diez (10) dólares por cada asiento.

⁴ 30 L.P.R.A. sec 1767b.

Duodécima:”

Sección 3.—Se enmienda el Artículo 3 de la Ley Núm. 91, aprobada el 30 de mayo de 1970, según enmendada,⁵ para que lea como sigue:

“Artículo 3.—

Los derechos que se devenguen por las operaciones registrales según lo dispuesto en esta ley, se pagarán en las Colecturías de Rentas Internas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. El Colector expedirá un comprobante de pago, debiéndose entregar el original y una copia del mismo al contribuyente. La copia del comprobante será entregada al presentarse el documento o los documentos en la Sección correspondiente del Registro de la Propiedad de Puerto Rico. El Registrador conservará las copias y formará legajo de las mismas por años fiscales, procediendo a destruir las copias que pertenezcan a todos los documentos despachados con anterioridad a la fecha en que terminó la última intervención de la Oficina del Contralor, procediendo de igual manera en las intervenciones futuras. El contribuyente solicitará por separado un comprobante de dos (2) dólares para el asiento de presentación y otro comprobante por el total de los derechos de inscripción.

El Registrador anotará el número, la cantidad y fecha de los comprobantes de pago en el libro de presentación o de registro según sea el caso, y en las copias certificadas de los documentos.

En aquellos casos en que los comprobantes de pago expedidos para estos propósitos no fueren utilizados por el contribuyente, éste podrá solicitar el reintegro de los derechos así pagados mediante solicitud por escrito al Secretario de Hacienda acompañando el original y la copia del comprobante de pago originalmente expedido.

Cuando el importe de los comprobantes de pago exceda los derechos registrales determinados por el Registrador para la inscripción de cualquier documento el contribuyente podrá obtener el reintegro de lo pagado en exceso siempre que así lo solicite por escrito el Secretario de Hacienda y acompañe el original del comprobante de pago originalmente expedido con una certificación bajo la firma del Registrador donde se haga constar el monto de los derechos reintegrables al contribuyente.”

⁵ 30 L.P.R.A. sec. 1767c.

Sección 4.—Se deroga la Ley Núm. 89, aprobada el 3 de junio de 1980.⁶

Sección 5.—Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 12 de agosto de 1982.

Tribunales—Secretarios y Alguaciles, Arancel; Aumento

(P. de la C. 595)

[NÚM. 4]

[*Aprobada en 12 de agosto de 1982.*]

LEY

Para enmendar la Sección 2 de la Ley Núm. 17, aprobada el 11 de marzo de 1915, según enmendada, a los fines de aumentar los derechos que se han de pagar por las operaciones de los secretarios y alguaciles de los tribunales.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Se enmienda la Sección 2 de la Ley Núm. 17, aprobada el 11 de marzo de 1915, según enmendada,⁷ para que lea como sigue:

“Sección 2.—Arancel de derechos de secretarios y alguaciles.

El arancel de los derechos que se han de pagar en lo sucesivo por las operaciones de los secretarios y alguaciles de los tribunales antes mencionados, fijando y cancelando los correspondientes sellos de rentas internas en la forma que esta ley dispone, será el siguiente:

ARANCEL DE LOS DERECHOS QUE DEBERÁN PAGARSE A SECRETARIOS

A. Por cada demanda en pleito civil contencioso ante el Tribunal Superior \$ 20.00

⁶ 30 L.P.R.A. sec. 1767a(f), (g).

⁷ 32 L.P.R.A. sec. 1477.